



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 295

Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por el señor ADOLFO BEJARANO CAICEDO, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO HACIENDA – ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta el accionante que, es heredero del predio con matrícula inmobiliaria No 370-606385 respecto del cual, su difunto padre en el año 2010 hizo una solicitud de revisión de la liquidación de valorización por MEGA OBRAS, del cual nunca obtuvo respuesta.

2.- Que el 25 de agosto se le generó un recibo de pago por valor de \$6.378.383, el 5 de octubre elevó un derecho de petición solicitando la prescripción y el 8 de octubre de 2023 recibe la notificación de cobro coactivo si haber recibido respuesta a su derecho de petición.

B. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Solicita el señor Bejarano Caicedo, que se tutelen los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada, declarar la prescripción de la deuda que pesa sobre el inmueble con matrícula 370-606385

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3 [Tel:888-10-51](tel:888-10-51)
Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA SUBSECRETARIA DE APOYO TECNICO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI manifiesta que, revisada su base de datos no se encontró ninguna petición de 24 de agosto de 2010 elevada por el señor Hugo Bejarano Rodríguez y respecto a la petición del accionante, afirma que le dio respuesta el 27 de noviembre de 2023 la cual remitió al correo suministrado.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar en primer lugar si se encuentran reunidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela y de ser así, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos del accionante, por no acceder a su petición de prescripción de la obligación que por MEGA OBRAS soporta un inmueble del cual es heredero.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

“...Causales de procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.

*El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (Subrayado fuera de texto)*

De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos

fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”¹.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable². Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias. (Subrayado fuera de texto)

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes³, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.

En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados⁴. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por ejemplo.”⁵

C. CASO CONCRETO

¹ Sentencia T – 406 de 2005, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

² A modo de ejemplo, ver Sentencias T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt), T – 269 de 2013 (M. María Victoria Calle), T – 313 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras.

³ Ver Sentencia T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁴ Esta regla jurisprudencial tiene su origen en los criterios establecidos desde la Sentencia T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), que han sido desarrollados y reiterados en la jurisprudencia posterior. Así por ejemplo, véanse las Sentencias T – 896 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T – 885 de 2008 (M. P. Jaime Araújo Rentería) y, más recientemente, las Sentencias T – 177 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T – 484 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras

⁵ Sentencia T-343/15

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Se observa entonces que, i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) están identificados los hechos y iii) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Sin embargo, es claro que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que gobierna esta acción Constitucional y que debe cumplirse como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la misma.

En efecto, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor ADOLFO BEJARANO CAICEDO reclama del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO HACIENDA – ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI la prescripción de la deuda que por MEGA OBRAS soporta el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-606385, la cual solicitó mediante un derecho de petición de 5 de octubre de 2023, del cual no ha obtenido respuesta.

Empero, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo para que el señor BEJARANO CAICEDO solicite la prescripción de los valores que adeuda el inmueble por concepto de MEGA OBRAS, toda vez que para ello se han previsto los mecanismos correspondientes que deben ejercerse en el proceso de cobro coactivo que se le adelanta, en el que puede alegar incluso la indebida notificación de que se queja, sin que pueda este juez constitucional adelantar actuaciones paralelas que impliquen invadir la órbita del juez natural.

Pasa por alto el accionante que, al decir de la Corte Constitucional, la acción de tutela es de carácter subsidiario y en modo alguno puede utilizarse para reemplazar los mecanismos creados expresamente por el legislador para dirimir este tipo de situaciones de carácter netamente coactivo; salvo claro está, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual en este caso no se avisora.

De otro lado y en cuanto al derecho de petición, tampoco se observa conculcado, toda vez que la petición elevada el 5 de octubre de 2023 fue resuelta el 27 de noviembre de 2023 y remitida al correo electrónico suministrado para tal efecto.

Siendo de esta manera las cosas y como quiera que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales correspondientes en el proceso coactivo que se le adelanta, la protección tutelar se torna improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad que gobierna esta acción constitucional

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela adelantada por el señor ADOLFO BEJARANO CAICEDO

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

CUARTO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-296-00